

Recurso de Revisión: 02154/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica de
Otzolotepec

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, once de julio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **02154/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00009/UPO/IP/2018**, por parte de la **Universidad Politécnica de Otzolotepec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Cargas horarias del cuatrimestre mayo-agosto 2018." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha siete de junio del año en curso, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Niegan la información.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No contestan la solicitud de información.” (sic)

Énfasis añadido

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 02154/INFOEM/IP/RR/2018, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha trece de junio del presente año, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

7. Informe de justificación. En fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante oficio número 205BV10000/158/2018 rinde informe justificado, del mismo modo adjunta información solicitada a través de la solicitud número 00009/UPO/IP/2018, con motivo de lo anterior este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio, determinó dar vista al impetrante de las documentales entregadas por el Sujeto Obligado, lo anterior con la finalidad de que realizara las

manifestaciones que estimara pertinentes, circunstancia que se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX como a continuación se muestra:

Folio Solicitud:	00009/UPO/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	02154/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia Acuerdo de Retirar / Acumulación	
Cambiar estatus:		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Carga boraria.pdf		29/06/2018
Oficio 205BV.pdf		29/06/2018
ACUERDO VISTA DE INFORME RR 2154- 10.pdf	Se pone a disposición de la parte recurrente el informe justificado, así como documentos anexos, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al día de la fecha manifieste a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a su derecho convenga en relación a las apuntaciones novedosas hechas por parte del Sujeto Obligado en el mismo.	29/06/2018

8. Cierre de Instrucción. En fecha seis de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(...)

Artículo 166.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y

publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”
(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio..."

Énfasis añadido.

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, señaló en su solicitud como nombre el de [REDACTED], de lo que se determina que *no puede ser considerado como el* nombre de una persona, y

por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados

deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso

a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
mismas que disponen lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el mismo quede sin materia. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

Para ilustrar lo anterior, en primer término de manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, motivo por el cual este Órgano Garante procede al estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la solicitante requirió a la Universidad Politécnica de Otzolotepec que le proporcionara:

- *Cargas horarias del cuatrimestre mayo-agosto 2018*

En esta tesitura es de mencionar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud materia del presente asunto.

Así, inconforme la particular con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, señaló como sustancial motivo de inconformidad lo siguiente:

"No contestan la solicitud de información."(sic)

De lo citado con anterioridad, así como del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que el impetrante interpuso el presente medio de impugnación porque la falta de respuesta del Sujeto Obligado, no obstante lo anterior, debe agregarse que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado adjuntó en fecha veintisiete de junio de la anualidad en curso diversos archivos electrónicos cuyo contenido se detalla a continuación:

<i>Nombre del Archivo</i>	<i>Contenido</i>
<i>Carga horaria.pdf</i>	<i>Contiene el oficio número 205BV10300/059/2018 por medio del cual la Subdirectora Académica de la Universidad Politécnica de Oztolotepec por medio del cual informa que en atención a la solicitud de información consistente en las cargas horarias del cuatrimestre mayo-agosto 2018, adjunta la Plantilla correspondiente al cuatrimestre 2018-2 que abarca el periodo de mayo-agosto 2018.</i>
<i>oficio205BV.pdf</i>	<i>Contiene el oficio número 205BV10000/158/2018 por medio del cual el Rector de la Universidad Politécnica de Oztolotepec que entre otras cosas refiere que anexa la información solicitada a través de la solicitud número 00009/UPO/IP/2018.</i>

Cabe agregar que en fecha veintinueve de junio del presente año, este Instituto en atención al principio de máxima publicidad determinó poner a disposición del impetrante la información proporcionada para que expresara lo que a su derecho conviniera u ofreciera las pruebas pertinentes, circunstancia que a la fecha de

emisión de la presente resolución no sucedió, en este mismo orden de ideas es pertinente mencionar, que del análisis realizado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado, se advierte con claridad que la solicitud del impetrante ha sido satisfecha, lo anterior es así, en atención a lo siguiente:

Debe precisarse que mediante el archivo electrónico denominado "*Carga horaria.pdf*" el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente información.



PLANTILLA DEL PERSONAL DOCENTE
CUATRIMESTRE 2018-2



NOMBRE DEL DOCENTE	HORAS ASIGNADAS	ASIGNATURA	GRUPO	TIPO DE CONTRATO		TOTAL HORAS
				1	2	
1.- DIANA FRANCO GONZALEZ	6	MICROECONOMIA	3311	X		20
	6	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	3911			
	5	ESTRATEGIAS Y CALCULOS FISCALES	3911			
	2	CAPACITACIÓN DE INGLÉS				
	1	ACADEMIA				
2.- GRACIELA KAREN JUAREZ FLORES	7	CONTABILIDAD DE COSTOS	3311	X		22
	7	ANÁLISIS FINANCIERO	3611			
	5	PRESUPUESTOS	3911			
	2	CAPACITACIÓN DE INGLÉS				
	1	ACADEMIA				
3.- ROCIO YURIRIA LOPEZ ARAUJO	6	MÉTODOS CUANTITATIVOS Y PRONÓSTICOS	3611	X		19
	4	GESTIÓN DEL MANTENIMIENTO	1611			
	5	MANUFACTURA DIGITAL	1911			
	2	CAPACITACIÓN DE INGLÉS				
	1	ACADEMIA				
4.- PABLO VALENCIA BIBIAN	1	ESTADIA				30
	5	FUNDAMENTOS DE ELECTRONICA	1611	X		
	5	MECATRÓNICA	1911			
	8	ECUACIONES DIFERENCIALES	2311-A			
	8	ECUACIONES DIFERENCIALES	2311-B			
	2	CAPACITACIÓN DE INGLÉS				
	1	ACADEMIA				
5.- DAVID JIMÉNEZ LEONARDO	1	ESTADIA				24
	3	DESARROLLO INTERPERSONAL	2311-A	X		
	3	DESARROLLO INTERPERSONAL	2311-B			
	3	DESARROLLO INTERPERSONAL	3311			
	6	MERCADOTECNIA ESTRATEGICA	3611			
	6	DESARROLLO SUSTENTABLE	3911			
	2	CAPACITACIÓN DE INGLÉS				
	1	ACADEMIA				

6.- JESUS GONZÁLEZ ARMENTE	6	ECUACIONES DIFERENCIALES	1311	X	25
	4	DISEÑO PARA MANUFACTURA Y ENSAMBLE	1911		
	6	DISEÑO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN	2911		
	6	PROBABILIDAD Y ESTADÍSTICA	3311		
	2	CAPACITACIÓN DE INGLÉS			
7.- ROBERTO CASILLAS CASTRO	1	ACADEMIA			19
	4	TERMODINÁMICA	1311	X	
	5	ANÁLISIS INSTRUMENTAL	2311-A		
	7	DISEÑO DE INTERCAMBIADORES DE CALOR	2611		
	2	CAPACITACIÓN DE INGLÉS			
8.- DANIELA GARCÍA MEDINA	1	ACADEMIA			23
	6	PROCESOS SECUNDARIOS DE MANUFACTURA	1611	X	
	4	INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES	1911		
	5	SIMULACIÓN DE PROCESOS DISCRETOS	1911		
	5	GESTIÓN DEL MANTENIMIENTO	2911		
9.- ARTURO ESPINOSA ROJAS	2	CAPACITACIÓN DE INGLÉS			12
	1	ACADEMIA			
	3	ÉTICA PROFESIONAL	1611	X	
	3	ÉTICA PROFESIONAL	2611		
	3	ÉTICA PROFESIONAL	3611		
10.- JUAN GABRIEL DÍAZ ALVAREZ	2	CAPACITACIÓN DE INGLÉS			7
	1	ACADEMIA			
	6	LEAN SIX SIGMA	2911	X	
11.- SELENE PENA ESTRADA	1	ACADEMIA			20
	4	ADMINISTRACIÓN	1611	X	
	5	ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS	2911		
	6	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	3311		
	2	CAPACITACIÓN DE INGLÉS			
12.- FILOMENA SANDRA CONSUELO CARBAJAL	1	ACADEMIA			19
	2	ESTADÍA			
	6	INGLÉS IX	1911		
	6	INGLÉS IX	2911		
	6	INGLÉS IX	3911		

13.- MARIBEL TOVAR GAYTÁN	6	BALANCE DE MATERIA	2311-A	X	20
	6	BALANCE DE MATERIA	2311-B		
	5	INGENIERÍA DE REACTORES HETEROGÉNEOS	2611		
	2	CAPACITACIÓN DE INGLÉS			
	1	ACADEMIA			
14.- ALBERTO ESCALANTE SEGURA	6	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	3311	X	25
	6	CONSULTORÍA	3911		
	6	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN APLICADA AL PYMES	3911		
	4	ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS	1911		
	2	CAPACITACIÓN DE INGLÉS			
15.- OSCAR ÁLVAREZ REYNOSO	1	ACADEMIA			16
	3	CONTROL ESTADÍSTICO DE PROCESO	1311	X	
	10	CONTROL ESCOLAR			
	1	ACADEMIA			
	2	PROGRAMAS			
16.- ALEJANDRO MANUEL RAMÍREZ ROBLEDO	5	CALIDAD	1311		16
	4	GESTIÓN DE LA CALIDAD	2611		
	6	ADMINISTRACIÓN DE SUELDOS Y SALARIOS	3611		
	1	ACADEMIA			
	4	LÓGICA DE PROGRAMACIÓN NUMÉRICA	1311	X	
17.- PASCUAL ALEJANDRO RAYÓN SALINAS	8	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN APLICADA A LOS NEGOCIOS	3611		33
	1	ACADEMIA			
	15	CENTRO DE CÓMPUTO			
	5	PROMOCIÓN			
	7	SÍNTESIS ORGÁNICAS	2311-A	X	
18.- ESDREY RODRIGUEZ CARDENAS	7	SÍNTESIS ORGÁNICAS	2311-B		21
	6	CIENCIA E INGENIERÍA DE LOS MATERIALES	1311		
	1	ESTANCIA II			
	5	ANÁLISIS INSTRUMENTAL	2311-B		
	25	LABORATORIO DE QUÍMICA		X	
19.- JUAN MANUEL JIMÉNEZ ESTRADA	1	ACADEMIA			31
	6	INGLÉS VI	1611	X	
	6	INGLÉS VI	2611		

Recursos de Revisión: 02154/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica de
Otzolotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



PLANTILLA DEL PERSONAL DOCENTE
CUATRIMESTRE 2018-2



	6	INGLES VI	3611			
	8	CAPACITACIÓN A ADMINISTRATIVOS				
	4	PROGRAMA DE INTERNACIONALIZACIÓN				
	1	ACADEMIA				
21.- CYNTHIA NAYARA ROJAS ALVA	6	INGLÉS III	2311-B		X	16
	6	INGLÉS III	3311			
	4	CAPACITACIÓN A ADMINISTRATIVOS				
22.- ROMAN GRAJALES GÓMEZ	8	TRANSFERENCIA DE MASA	2611		X	16
	7	SIMULACIÓN DE PROCESOS QUÍMICOS	2911			
	1	ESTANCIA II/ESTADIA				

TOTAL HRS/SEM/MES: 465

TIPO DE CONTRATO. 1 RECONTRATACIÓN, 2 NUEVO INGRESO.

23.- LUDYVINA SÁNCHEZ ROSAS	6	INGLES III	1311	X		45
	6	INGLÉS III	2211-A			
	1	ACADEMIA				
	8	CAPACITACION A ADMINISTRATIVOS				
	24	HRS. NO FRENTE A GRUPO				
24.- JUAN DE JESUS MONTUFAR TRUJILLO	4	INGENIERÍA DE PLANTA	1611		X	45
	25	LABORATORIO				
	1	ACADEMIA				
	15	ASIGNATURAS EN INGLÉS				
25.- MA. INÉS COAHUILA HERNÁNDEZ	5	OPERACIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES	2911	X		45
	5	EQUILIBRIO DE FASES	2311-A			
	6	EQUILIBRIO DE FASES	2311-B			
	6	FORMULACIÓN DE POLIMEROS	2611			
	2	CAPACITACIÓN DE INGLÉS				
	20	HRS. NO FRENTE A GRUPO				
	1	ACADEMIA				

3 PLAZAS DE TIEMPO COMPLETO.



SUBDIRECCIÓN
ACADÉMICA

En esta tesitura debe precisarse que si bien es cierto el Sujeto Obligado no emitió respuesta dentro del plazo legal, sin embargo también cierto lo es que al momento de rendir su informe justificado proporcionó la información solicitada por el impetrante a través de la Subdirección Académica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 fracciones III, V, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Universidad Politécnica de Otzolotepec es el área encargada de generar, administrar y poseer la información materia del presente asunto, circunstancia que se advierte

de las documentales proporcionadas por el Sujeto Obligado a través de los archivos electrónicos precisados anteriormente, motivo por el cual del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado ha satisfecho la solicitud del recurrente, aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En esta tesitura, tal y como se ha mencionado con antelación el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificado de tal forma que el mismo quede sin materia o sin efecto el presente recurso de revisión.

Lo anterior, en armonía con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, relativo a que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie¹, puesto que fue a través de la vista otorgada al recurrente en fecha veintinueve de junio del presente año, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de los archivos que fueron previamente enviados por el Sujeto Obligado, que el recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad, sin pronunciar manifestación alguna en relación a ello, **por lo que debe entenderse que no tiene inconformidad con la información entregada.**

De tal manera que debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el hoy recurrente, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

¹ "Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice..."

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**².

Finalmente, toda vez que los presentes recursos de revisión tuvieron como origen la falta de respuesta en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recursos de Revisión: 02154/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica de
Otzolotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02154/INFOEM/IP/RR/2018**, por **quedarse sin materia** en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento de la **recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN

Recursos de Revisión: 02154/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica de
Otzolotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Recursos de Revisión: 02154/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica de
Otzolotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02154/INFOEM/IP/RR/2018.

RESOLUCIÓN